

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-11

Descripción de los hechos:

La consultante está conformada por los propietarios del edificio situado en Valencia, inmueble que se encuentra dentro del Catálogo del Patrimonio Arquitectónico con nivel de protección 2. Cuentan con un certificado expedido por el Ayuntamiento de Valencia en el que constata que el bien inmueble objeto de la consulta se encuentra incluido en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico, e incluido en el entorno del Bien de Interés Cultural Cárcel de San Vicente.

Cuestión Planteada:

Ventajas en materia tributaria que tiene el bien inmueble objeto de la consulta, tanto en vigor actualmente como en los últimos 4 años.

Contestación:

La Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, regula los beneficios fiscales relacionados con el patrimonio cultural valenciano en los artículos siguientes:

A) En relación con el IRPF:

“Artículo 4. Deducciones autonómicas.

Uno. Las deducciones autonómicas a las que se refiere el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, son las siguientes: (...)

q. Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.

1. El 10% de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1. La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana;

2. Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1 anterior;

3. Las Universidades Públicas de la Comunitat Valenciana.

4. Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a y b del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.(...)

3. El 5% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.(...)

4. u)(...)

Tres. Para tener derecho a las deducciones contempladas en la letra p, en los números 1 y 2 de la letra q y en la letra r, todas ellas del apartado Uno anterior, se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

1. Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
2. Documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. En relación con las donaciones a las que se refiere el número 1 de la letra q será mención inexcusable del documento el número de identificación que en el inventario general del patrimonio cultural valenciano corresponda al bien donado.
3. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación. En cualquier caso, la revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, más los intereses de demora que procedan, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
4. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los apartados a y b del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuando la donación se efectúe a favor de las entidades a las que se refieren el apartado 3 de la letra p, el apartado 4 del número 1 de la letra q y el apartado 3 de la letra r.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de donaciones en especie, a la citada certificación deberá acompañarse otra acreditativa del valor de los bienes donados, cuya expedición corresponderá a la Conselleria competente en cada caso por razón del objeto o finalidad de la donación.”

B) En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

“Artículo 10. Reducciones en transmisiones mortis causa.

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones mortis causa resultarán aplicables las siguientes reducciones: (...)

Dos. Por circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, y sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las leyes especiales:(...)

2. En los supuestos de transmisiones de bienes del patrimonio histórico artístico resultará aplicable una reducción para aquéllos inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o que antes de finalizar el plazo para presentar la declaración por este Impuesto se inscriban en cualquiera de estos Registros, siempre que sean cedidos para su exposición en las siguientes condiciones:

1. Que la cesión se efectúe a favor de la Generalitat Valenciana, Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana, Museos de titularidad pública de la Comunidad Valenciana u otras instituciones culturales

dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad Valenciana.

2. Que el bien se ceda gratuitamente para su exposición al público. La reducción será, en función del período de cesión del bien, del siguiente porcentaje del valor del mismo:
 - + Del 95%, para cesiones de más de 20 años.
 - + Del 50%, para cesiones de más de 10 años
 - + Del 25%, para cesiones de más de 5 años.”

Por su parte, la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, establece en su artículo 1.2:

“El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana. La Generalitat promoverá el retorno a la Comunitat Valenciana de estos últimos a fin de hacer posible la aplicación a ellos de las medidas de protección y fomento previstas en esta Ley.”

Por otro lado, el artículo 2 del mismo texto legal establece:

“Los bienes que, a los efectos de la presente Ley, integran el patrimonio cultural valenciano pueden ser:

- a. Bienes de interés Cultural Valenciano. Son aquellos que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural son objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento que se derivan de su declaración como tales.

Y el artículo 29 del mismo texto legal establece:

1. El decreto declarando un Bien de Interés Cultural ordenará la inscripción de éste en la sección 1ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Asimismo determinará la inscripción del resto de bienes contenidos en la declaración en la sección del Inventario que corresponda.
2. La declaración se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural, dependiente de la administración del Estado, a los efectos de la inscripción prevista en la Ley del Patrimonio Histórico Español.
3. La declaración se notificará a los interesados, así como al Ayuntamiento del lugar donde se encuentre situado, y se publicará en el Diari Oficial de La Generalitat o Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.
4. Cuando se trate de Monumentos, Jardines Históricos y Espacios Etnológicos, la Conselleria competente en materia de cultura instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de interés cultural en el Registro de la Propiedad. En el caso de Conjuntos Históricos se hará la inscripción respecto de los inmuebles comprendidos en el Conjunto que se declaren por sí mismos Bien de Interés Cultural.”

Asimismo, el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español establece:

“Los inmuebles comprendidos en una zona arqueológica e incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 tendrá la consideración de inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural a los efectos fiscales previstos en los artículos 70, 71 y 73 de dicha Ley.

2. Igual consideración y de los mismos efectos tendrán los inmuebles comprendidos en un sitio histórico o conjunto histórico que reúnan las condiciones siguientes:

- a. Contar con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.*
- b. Estar incluido en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.”*

En su virtud, para poder determinar los posibles beneficios aplicables al bien inmueble sobre el cual se plantea la consulta hay que analizar si éste forma parte del patrimonio cultural valenciano. A tal efecto, la solicitante aporta una certificación del Ayuntamiento de Valencia, que acredita que el edificio sito en la calle Avellanas, número 19, se encuentra en el entorno del Bien Cultural Cárcel de San Vicente, de conformidad con el Decreto 57/1993, de 3 de mayo, del Gobierno Valenciano, que declaró Bien de Interés Cultural el Conjunto Histórico de Valencia. No obstante, ello no acredita que el bien en cuestión sea de interés cultural, al no constar su inscripción individualizada, ni en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, ni en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, sino que se encuentra incluido en un conjunto histórico –artístico que sí cuenta con dicha clasificación, por lo que no resultarían aplicables al inmueble en cuestión los citados beneficios fiscales en los tributos en los que la Generalitat Valenciana tiene competencias normativas.

Por otra parte, los beneficios fiscales expuestos han estado vigentes en 2011 (año de la consulta), así como en los cuatro años precedentes, y que se encuentran vigentes también en el ejercicio 2012.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.